



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1240-SPA-737

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13551 -2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1240-SPA-737 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de una fábrica de plástico injectado, la cual se desconoce si cuenta con permisos correspondientes aunado a que no cuenta con el equipo adecuado para controlar las emisiones a la atmósfera, ni para el manejo adecuado de residuos de los materiales empleados y se desconoce si está respetando el uso de suelo (...)* [hechos que tienen lugar en Calle Magdaleno Ita, sin número, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **Desarrollo Urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil**

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

De la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), se desprende que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, al predio ubicado en Calle Magdaleno Ita, sin número, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac le aplica la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40 % mínimo de área libre) **en el cual los usos de suelo para el género de industria se encuentra prohibido.**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1240-SPA-737

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13551 -2019

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales se constató lo siguiente:

Un inmueble de un nivel de altura, delimitado en una sección del predio por lámina galvanizada y por fibra de vidrio, se tuvo comunicación con una persona habitante del lugar, el cual manifestó su negativa a recibir el citatorio de comparecencia toda vez que indicó que el número de alineamiento no era el correcto y se negó a proporcionar información respecto a las actividades que desarrollan en ese lugar.



Imagen 1. Se observa establecimiento mercantil motivo de investigación

En seguimiento a la presente investigación se realizó un segundo reconocimiento de hechos, durante el cual se pudo observar que al interior del inmueble se encontraba personal realizando vaciado de viruta de plástico en redillas; en dicho acto se estableció comunicación con una persona que dijo ser trabajador, señalando que en ese lugar se lleva a cabo la actividad de corte de pet, por lo que se notificó el citatorio de comparecencia, no obstante a la fecha de emisión del presente documento dicho requerimiento no ha sido atendido.

Por lo anterior, a fin de contar con elementos que permitieran atender la presente investigación se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al establecimiento mercantil ubicado en Calle Magdaleno Ita, número 88, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac. En respuesta, mediante oficio INVEA/DG/0699/2019, signado por la Directora General del citado Instituto informó que fue ejecutada la visita de verificación e implementó medidas cautelares y de seguridad al inmueble antes citado.

No obstante a lo anterior, la parte denunciante, proporcionó vía correo electrónico, así como mediante escrito, elementos probatorios donde se observa a una persona ingresando al interior del domicilio motivo de denuncia, aún cuando presenta sellos de suspensión de actividades, de igual forma se anexó oficio DVR/0128/2019 signado por la Directora de Verificación y Reglamentos de la Alcaldía Tláhuac donde le informa que personal del INVEA-CDMX, ejecutó visita de verificación y se remitió al área de calificación.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, mediante oficio solicitó a Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informara es estatus que guarda el procedimiento iniciado al establecimiento motivo de denuncia y en el supuesto de que el citado procedimiento se encontrara en

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS

Página 2 de 5



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1240-SPA-737

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13551 -2019

substanciación y como medida cautelar de su procedimiento llevará a cabo la reposición de sellos, toda vez que la actividad que desarrolla este lugar continuaba presentándose.

En virtud de lo anterior, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es la competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas correspondientes.

**Emisiones sonoras, a la atmósfera y disposición de residuos sólidos.**

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido, a la atmósfera y suelo establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos, así como el artículo 164 fracciones III y IV, que señala los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo, la generación, manejo, tratamiento y disposición final de residuos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

En complemento a lo anterior, la norma aplicable en el caso que nos ocupa es la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en las cuales no se constató la generación de emisiones sonoras o a la atmósfera; no obstante se acreditó la actividad de manejo de residuos sólidos.

Por lo anterior, a fin de contar con elementos que permitieran atender la presente investigación personal de esta entidad realizó una consulta al listado de establecimientos mercantiles, de servicios y/o unidades de transporte de residuos sólidos de competencia local con autorización y registro por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) sin encontrar algún registro para el domicilio motivo de denuncia, por lo que se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y regulación Ambiental informara si contaba con antecedentes de solicitud de registro y/o autorización para el establecimiento mercantil ubicado en Calle Magdaleno, Ita, número 88, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac.

En respuesta se recibió el oficio SEDEMA/DGEIRA/SAJAOC-SUB/0196/2019 donde se informó que no se encontró antecedente para el inmueble de referencia; por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente llevar a cabo visita de inspección en materia de Residuos



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1240-SPA-737

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13551 -2019

Sólidos y Manejo Especial, por lo que será esta autoridad la encargada de determinar e imponer las sanciones o medidas correspondientes.

En virtud de lo anterior, y no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil ubicado en Calle Magdaleno Ita, número 88, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac dedicado a la actividad de corte de pet.
- De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac, al predio motivo de denuncia le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40 % mínimo de área libre), **en el cual los usos de suelo para industria se encuentra prohibido.**
- La Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México practicó visita de verificación al establecimiento mercantil ubicado en Calle Magdaleno Ita, número 88, colonia La Conchita Zapotitlán, Alcaldía Tláhuac, implementando medidas cautelares y de seguridad al inmueble antes citado.
- Se hizo del conocimiento a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que las actividades continuaban pese a contar con sellos de suspensión, por lo que se le solicitó realizar acciones tendientes a la reposición de sellos al establecimiento motivo de denuncia.
- No se constató la generación de emisiones de ruido o a la atmósfera, no obstante se acreditó la actividad de manejo de residuos sólidos, por lo que se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo visita de inspección en materia de Residuos Sólidos y Manejo Especial, por lo que será esta autoridad ambiental la encargada de establecer las sanciones correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

#### RESUELVE

---

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1240-SPA-737

No. Folio: PAOT-05-300/200- 13551 -2019

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, ambas de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento. E-mail: [ccp\\_OF PROCURADORA@paot.org.mx](mailto:ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx)

  
FCOH/SAS/MHGH